



MIGUEL SÁNCHEZ BLANCO, Director de Asesoría Jurídica y Secretario en funciones del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 7.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, Resolución del Consejo de 20 de diciembre de 2007, BOE nº 27 de 31 de enero de 2008,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 22/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 8 de julio de 2010, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por TV7 Monforte S.A. contra la Resolución del Secretario de 10 de mayo de 2010 (DT 2010/571) relativa a la solicitud presentada por la entidad recurrente de asignación de dos valores del parámetro identificador del servicio y de un valor del parámetro identificador de trama de transporte (AJ 2010/1065).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Solicitud presentada por TV7 Monforte SA.

En fecha 29 de marzo de 2010 tuvo entrada en el Registro General de esta Comisión escrito de TV7 Monforte SA, solicitando la asignación de dos valores del identificador de servicio y de un valor del parámetro identificador de trama de transporte para el múltiple digital TL03LU.

SEGUNDO.- Resolución del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 24 de noviembre de 2009.

Con fecha 10 de mayo de 2010, el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó una Resolución, en el expediente DT 2010/571, mediante la cual se acordaba:

“Primero.- Asignar a TV7 Monforte, S.A. los valores del parámetro identificador de servicio que se indican en el anexo 1 para emitir en el múltiple digital señalado e inscribir estos valores en el Registro de Parámetros.



Segundo.- No asignar a TV7 Monforte, S.A. el valor del parámetro identificador de trama de transporte solicitado.”

TERCERO.- Recurso de reposición interpuesto por TV7 Monforte SA.

Con fecha 14 de junio de 2010 se recibió en el Registro General de esta Comisión un escrito presentado por Jesús Fidel Fernández Bello en nombre y representación de TV7 Monforte SA interponiendo recurso de reposición contra el Resuelve Segundo de la Resolución del Secretario de 10 de mayo de 2010 recaída en el expediente DT 2010/571 cuyo contenido se ha transcrito en el Antecedente Segundo.

CUARTO.- Notificación del inicio de la tramitación del recurso al interesado.

Mediante el correspondiente escrito del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, fechado el día 15 de junio de 2010, se informó al recurrente del inicio del correspondiente procedimiento de tramitación de su recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

QUINTO.- Resoluciones del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 30 de junio y 5 de julio de 2010.

Con fecha 30 de junio de 2010, el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó una Resolución mediante la que se procede a inscribir a TV7 Monforte SA en el Registro de Gestores de Múltiple. Y, posteriormente, con fecha 5 de julio de 2010 el Secretario de esta Comisión dictó ulterior Resolución por la que se concede a TV7 Monforte SA el valor del parámetro identificador de trama de transporte solicitado.

II FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Calificación del escrito.

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones (entre otros actos) podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley, y cumpliendo las formalidades establecidas en el artículo 110.1 de la misma LRJPAC.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y en el artículo 117 se especifica que el plazo para interponer el recurso de reposición será de un mes desde la notificación de la resolución recurrida.



El recurrente califica su escrito como recurso, y ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117.1 de la misma Ley; por tanto, y teniendo en cuenta que las Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ponen fin a la vía administrativa (artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones; en adelante, LGTel), procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, calificar el escrito de TV7 Monforte SA presentado el día 14 de junio de 2010, como recurso potestativo de reposición interpuesto contra el Resuelve Segundo de la Resolución del Secretario de esta Comisión de 10 de mayo de 2010 recaída en el expediente DT 2010/571.

SEGUNDO.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. El recurrente ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el procedimiento DT 2010/571. En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a TV7 Monforte SA para la interposición del presente recurso.

TERCERO.- Admisión a trámite.

De un lado, El recurso interpuesto cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC, habiendo sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la LRJPAC, los recursos administrativos que interpongan los interesados han de estar fundamentados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley. En este caso el recurrente no menciona expresamente causa de nulidad o anulabilidad alguna. Sin embargo, con base a la doctrina antiformalista del Tribunal Supremo sobre admisión a trámite de los recursos administrativos y recogida, entre otras, por las SSTs de 28 de octubre de 1991 (RJ 1991\8889), 19 de noviembre de 1984 (RJ 1984\6223) y 16 de marzo de 1983 (RJ 1983\1441), debemos admitir a trámite el recurso presentado. En efecto, en la citada STS de 28 de octubre de 1991 se declara que, en esencia, los recursos administrativos *“consisten en un acto del administrado por cuya virtud se solicita de la Administración que deje sin efecto una resolución anterior”*. Esta voluntad o finalidad se desprende del contenido del recurso interpuesto por TV7 Monforte SA , y en especial, del Solicito del mismo.

CUARTO.- Competencia y plazo para resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver el recurso de reposición de TV7 Monforte SA objeto de la presente Resolución corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

En relación con el recurso de TV7 Monforte SA , y de acuerdo con las competencias atribuidas por la legislación vigente a esta Comisión, el artículo 48.4 de la LGTel y el artículo 4.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre



de 2007 (en adelante, el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión), atribuyen con carácter general al Consejo todas aquellas funciones del Organismo establecidas en la normativa vigente.

Esta Comisión tiene habilitación competencial para llevar a cabo la gestión del Registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre y la asignación de los parámetros correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional novena del Real Decreto 944/2005, en el que se establece la necesidad de crear un Registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre y se concreta que la gestión de dicho Registro y asignación de parámetros corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Por otra parte, la Orden ITC/2212/2007 establece los términos por los que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se hará cargo de la llevanza del Registro. Asimismo dispone que las inscripciones del parámetro Identificador de Red las realizará de oficio esta Comisión.

Mediante Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 8 de mayo de 2008, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 12 de junio de 2008, el Consejo de ésta acordó delegar en el Secretario la inscripción de los parámetros de la televisión digital terrestre al amparo de lo establecido en el artículo 13 de la LRJPAC. En consecuencia, el acto recurrido fue dictado por el Secretario de esta Comisión. De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 13 de la LRJPAC, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante, por lo que la competencia para resolver el recurso de reposición interpuesto corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

El citado recurso deberá ser resuelto, y su Resolución notificada, en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente a la interposición del mismo, según lo establecido en el artículo 117.2 de la misma Ley, y siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.

III FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES

Único.- Sobre la desaparición sobrevenida del objeto del recurso.

El artículo 87.2 de la LRJPAC establece como una de las causas de terminación del procedimiento la imposibilidad de continuar su tramitación por desaparición sobrevenida del objeto del mismo, mediante resolución motivada.

El artículo 42.1 de la misma ley dispone, para el caso de la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, que la resolución se limitará a la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Por otro lado, la jurisprudencia contencioso-administrativa viene reconociendo la posibilidad de conclusión o terminación de recursos por “carencia”, “pérdida” o “desaparición sobrevenida del objeto”. Esto es, porque la cuestión debatida en el procedimiento ya ha sido



solventada al margen del mismo. Así, por ejemplo, en las SSTs de 14 de abril de 2000¹, de 21 de enero de 2004² y de 12 de julio de 2006³.

También en distintas resoluciones anteriores dictadas por esta Comisión en sede de recurso de reposición y relativas a títulos habilitantes, se ha aplicado la figura prevista en los artículos 42.1 y 87.2 de la LRJPAC. Entre otras, pueden citarse las Resoluciones de 16 de febrero de 2006⁴, de 11 de junio de 2009⁵ y de 4 de febrero de 2010⁶.

Tal y como se señaló en el Antecedente de Hecho Tercero de la presente resolución, TV7 Monforte SA solicita en su recurso que se estime el mismo, concediéndole el parámetro solicitado en su día por dicha entidad. Y, precisamente, según consta en el Antecedente de Hecho Quinto, el Secretario de esta Comisión ha dictado posteriormente sendas Resoluciones de fechas 30 de junio y 5 de julio de 2010 por las que se procede a inscribir a la recurrente como gestora de múltiple y se le asigna el valor del parámetro identificador de trama de transporte solicitado en su día por dicha entidad.

Por todo cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

ÚNICO.- Declarar la terminación del procedimiento de resolución del recurso de reposición interpuesto por TV7 Monforte SA contra la Resolución del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 10 de mayo de 2010, por desaparición sobrevenida del objeto de dicho recurso, y proceder al cierre y archivo del mismo.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición

¹ RJ 2000\4199.

² RJ 2004\878.

³ RJ 2006\6167.

⁴ AJ 2005/1571.

⁵ AJ 2009/739.

⁶ AJ 2009/2123.



Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Director de Asesoría Jurídica, Miguel Sánchez Blanco (P.S. art. 7.2 Texto Consolidado RRI de la CMT, Resol. Consejo de 20.12.2007, BOE de 31 de enero de 2008), con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.